



Ubicación 40801
Condenado JOHANN QUITIAN MENESES
C.C # 80025387

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 445 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 40801
Condenado JOHANN QUITIAN MENESES
C.C # 80025387

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 40801
No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2013-14606-00
JOHANN QUITIAN MENESES
80025387
INASISTENCIA ALIMENTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

BOGOTÁ, Mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **JOHANN QUINTIAN MENESES**, quien solicita el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

El **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 08 de octubre de 2019 condenó a **JOHANN QUINTIAN MENESES** a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN** y multa de **22 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigente y a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución por UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE.

2.- El 29 de octubre de 2019 este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a cumplir con las obligaciones impuestas en aras de materializar el subrogado concedido.

3.- El 18 de agosto de 2021, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas obrante en la actuación exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.

4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 1376 del 19 de diciembre de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 14 de enero de 2020, este juzgado libró la correspondiente orden de captura siendo materializada el pasado 09 de mayo de 2022.

PETICIÓN

Solicita el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que ya aportó consignó póliza judicial por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de caución prendaria impuesta en la sentencia justificando que debido al cambio de domicilio no se entero el requerimiento hecho por el despacho.

CONSIDERACIONES

Pretende el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su favor, olvidando que fue el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 19 de diciembre de 2019, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez executor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, pagar la póliza y suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudir ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, **"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"**.

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la

la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto el sentenciado no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocado por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES** y se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBRÓGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN de la pena invocado por el penado **JOHANN QUINTIAN MENESES** y en consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos el desglose y la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación al condenado en la Estación de Policía de Santa Elenita y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Johann Quintian Menses
0025383 B71



Wilson Guarnizo Carranza
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 06 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaría

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 17/05/2022 14:20



← Responder → Reenviar

De: Andrea Montoya <and-montoya@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 1:29 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'DOCUMENTO (2)' contigo

Buenas tardes.

Adjunto envío documento para su respectiva revisión e Interponer un recurso de apelación del señor JOHANN QUITIAN MENESES C.80025387, actualmente detenido en la estacion de policía de Santa Helenita

Agradezco su colaboración y respuesta de la misma

Tel: 3144678669

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D. C.**

REF: CUI. 11001600005020131460600 N.I. 40801

CONDENADO: JOHANN QUITIAN MENESES

JOHANN QUITIAN MENESES, en mi condición de condenado dentro del proceso de la referencia y actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra el Auto Interlocutorio No. 445 de fecha 11 de mayo de 2022 emanado de ese Despacho Judicial, por medio del cual se niega el restablecimiento del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la Ciudad de Bogotá, en Sentencia emitida el 8 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES.

El Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, me condenó a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 22 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la sentencia, como responsable del delito de Inasistencia alimentaria, oportunidad en la que me fue concedido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo constitución de la caución por un (1) salario mínimo y suscripción de acta de compromiso.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió revocar el beneficio concedido por el fallador, argumentando que este servidor *“no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Sentencia”*.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala la providencia atacada, que el ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse con respecto al beneficio concedido, por tratarse de una figura que corresponde analizar y conceder al juzgado fallador como efectivamente acaeció en la sentencia condenatoria.

Indica además el proveído, que la revocatoria del subrogado tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas *“pagar la póliza y suscribir diligencia de compromiso dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia”*.

En ese mismo sentido, el Despacho hace referencia al artículo 66 del Código Penal, según el cual se advierte que *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”*.

Enfatiza el Despacho que incumplí las obligaciones y que por ese motivo se ordenó la *“ejecución inmediata de la sentencia”*, al no resultar procedente regresar al estado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION.

Es fácil advertir por lo expuesto en las consideraciones del Despacho, que se procedió a revocar el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena en razón a que no acudí dentro del término otorgado por la Ley para ello, a constituir caución y suscribir la diligencia de compromiso, pese a que según lo expuesto en la providencia, me fue corrido traslado del artículo 477 para dar explicaciones de las razones por las cuales había hecho *“caso omiso”* de dicha obligación, pero el Despacho, en ningún momento precisa de qué manera se llevó a cabo la notificación de dicho traslado.

Debo aclarar al Despacho que en ningún momento fui notificado de la providencia que me conminaba a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal para acceder al subrogado concedido por el fallador y menos de las condiciones en las que quedaba en libertad luego de proferida la sentencia, pues el profesional del derecho que me asistió en las diferentes audiencias, nunca me advirtió que debía pagar una caución ni suscribir un compromiso para poder acceder a dicho beneficio, pese a contar con información sobre mi domicilio.

En estas circunstancias no se me puede endilgar el hecho de hacer caso omiso de las obligaciones que debía cumplir o de una eventual renuencia a comparecer al proceso, pues estaba debidamente representado por un abogado que, entre otras cosas, tenía la obligación de mantener informado a su prohijado de las diferentes etapas y circunstancias de un proceso penal del que un ciudadano común carece del más mínimo conocimiento.

No puede perderse de vista, que de haber sabido de las obligaciones que debía cumplir para poder acceder al beneficio concedido por el Juzgado que me condenó, yo sería el más interesado en cumplirlas con prontitud, a sabiendas que ese era un requisito esencial para poder disfrutarlo.

Así las cosas, considero que no es justo que se me señale de ser renuente al llamado de la justicia para atender mis compromisos o que haya hecho caso omiso de los requerimientos desplegados por la autoridad judicial y se me cercene la posibilidad de gozar de un beneficio que me otorga la Ley, especialmente cuando nunca he tenido antecedentes judiciales y como dije en acápite anteriores, nunca fui notificado de las diferentes providencias que me conminaban a cumplir con las obligaciones que hoy sirven de argumento para revocar dicho beneficio.

Por los anteriores argumentos, señor Juez de segunda instancia, solicito con el debido respeto, se **REVOQUE** el Auto Interlocutorio No. **445 del 11 de mayo de 2022**, proferido por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que en su lugar se conceda el restablecimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA**.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

Handwritten signature of Johann Quitian Meneses, including the identification number 80025387617.

JOHANN QUITIAN MENESES

C.C. No. 80.025.387

